

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinticuatro de abril dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia, asentando la inasistencia del Secretario Ejecutivo, por lo cual, su firma se omite en la lista y en la presente Acta.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

artículo 70, Fracción XXVIII, inciso b), referente a la información relacionada con contratos de obras, bienes y servicios adquiridos bajo el procedimiento de adjudicación directa, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110 fracción V y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley Federal), la Coordinación General de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Confirmación de **Clasificación de Información Reservada por un periodo de cinco años**, respeto de la información contenida en los anexos del contrato **CNDH-CONV-003-2024** celebrado con la empresa "Servicio de Protección Federal" relativo a la Contratación del **Servicio de Seguridad, Protección, Custodia y Vigilancia de los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicados en la Ciudad de México para el año 2024**, dichos anexos son: Anexo técnico, propuesta técnica, acuerdo operacional y cotización, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 110 de la ley Federal se considera como reservada.

En ese orden de ideas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), a continuación, realiza la fundamentación y motivación de la clasificación de información parcialmente reservada a través de la prueba de daño y el periodo de reserva.

Prueba de daño.

La solicitud de clasificación de la información reservada es de carácter altamente sensible, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad e integridad física de las personas que laboran en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, toda vez que, de dar a conocer los aspectos técnicos y operativos de los servicios de seguridad y protección a los inmuebles de la CNDH, pueden ser mal utilizados por grupos o agentes agresores, para planear y organizar actos violentos o intimidatorios que vulneren el cumplimiento de las funciones de protección de los derechos humanos de víctimas o posibles víctimas, por lo que dicha información no puede revelarse bajo ninguna circunstancia a persona alguna; ello en virtud de que la información que se reserva en los anexos de los convenios de mérito obedece a los aspectos técnicos y operacionales sobre el número de elementos, condiciones, lugares, turnos, y equipamiento con el que cuentan los elementos del **Servicio de Seguridad, Protección, Custodia y Vigilancia de los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicados en la Ciudad de México para el año 2024**, con lo que se actualiza el **nexo causal** entre la difusión de la información y la salvaguarda a la integridad de

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

las personas servidoras públicas de la CNDH, las cuales están intrínsecamente relacionadas con funciones fundamentales protección y defensa de los Derechos Humanos.

En virtud de lo antes expuesto, se hacen valer los siguientes daños:

Daño real. - Dar a conocer los datos técnicos y operacionales de los anexos de los convenios correspondientes al **Servicio de Seguridad, Protección, Custodia y Vigilancia de los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicados en la Ciudad de México para el año 2024** constituye un riesgo que supone falla operativa de atención a las labores de protección y defensa de los derechos humanos y al cumplimiento del objeto de la CNDH.

Daño personal: La revelación de la información en comento, constituye la base para el conocimiento de la logística operativa de los elementos de seguridad que pudieran ser rebasados, de darse a conocer los aspectos informativos que se reservan y, en consecuencia, el riesgo implícito que significa para las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que cumplen sus funciones en los inmuebles de la institución.

Daño Institucional: Hacer pública la información que nos ocupa, causaría una vulneración institucional, toda vez que la toma de instalaciones, la ocupación indebida y daños a los inmuebles significa un daño a las funciones y patrimonio de la CNDH.

Daño demostrable. - Difundir la información relacionada al **Servicio de Seguridad, Protección, Custodia y Vigilancia de los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicados en la Ciudad de México para el año 2024** podría traer como consecuencia que los agentes o grupos agresores puedan buscar y conocer los puntos críticos de operación y funcionamiento de la CNDH, por consiguiente, tomar ventaja sobre el personal del Servicio de Protección Federal y de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La CNDH ha sufrido actos violentos, vandálicos en sus instalaciones, por mencionar los más relevantes; los acontecidos en el edificio ubicado en Cuba 60 (recientemente recuperado ya que había estado tomado por colectivos feministas desde el pasado 4 de septiembre de 2020), hecho en la que varias personas servidoras públicas de la CNDH fueron violentados de forma intimidatoria y

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

arbitraria por un grupo de personas encapuchadas. Estos hechos revelan el daño demostrable.

Otro suceso lamentable fue el ocurrido los días 22 y 23 de septiembre del año 2021, en el edificio denominado Picacho, ubicado en la Carretera Picacho Ajusco # 238, rentado por la Comisión Nacional, en los pisos planta baja mezanine y cinco, seis y siete, ingresaron al inmueble, aproximadamente 50 personas portando cascos, con pancartas, altavoces y llevando en sus manos un pico, una hacha, extintores, y de forma violenta, rompieron mamparas, hicieron destrozos al inmueble, por lo que se tuvo que evacuar al personal por la parte trasera del inmueble de manera cuidadosa por el riesgo inminente que se tenía de verse agredidos por ese grupo de personas. Como referencia de hechos, una vez que fue evacuado el personal, los manifestantes tomaron las instalaciones por completo y permanecieron alrededor de siete horas en el edificio.

De igual forma, y de modo constante, se han visto afectados los edificios denominados Héctor Fix Zamudio y Jorge Carpizo de la Comisión, por colectivos agresivos que cerraron las instalaciones, de ambos edificios, mantuvieron privadas de su libertad a sus servidores públicos y personal que acuden a las instalaciones, alteraron el orden público, la seguridad, los servicios públicos al mantener bocinas a todo volumen, arrojar objetos al interior del inmueble y pintas, paralelamente cierran las vialidades públicas, por lapsos indeterminados, de igual manera las constantes tomas y amenazas a sus instalaciones y cierre a las mismas, ha preocupado y ocupado a la Comisión Nacional.

Estos hechos son demostración del **riesgo para la vida, integridad o salud** de los servidores públicos de la CNDH, en caso de no contar con los servicios de seguridad y vigilancia apropiados.

Daño específico. La posibilidad de que se conozca información sobre los aspectos técnicos y operativos de la seguridad de los inmuebles atenta contra la seguridad de las personas servidoras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que existe un riesgo inminente por un posible mal uso de la información por agentes o grupo agresores, colocando en estado de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados por las leyes, como es la vida y la salud, no solo de las personas servidoras públicas de la CNDH, sino también de las personas que acuden a sus instalaciones.

Asimismo, se coloca en situación de riesgo el resguardo de las instalaciones bajo resguardo de este organismo autónomo.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

El otorgamiento de dicha información vulnera la esfera jurídica de las personas servidoras públicas de la CNDH, tomando en consideración que la vida es un derecho que debe ser salvaguardado, previsto incluso en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por consiguiente, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe la obligación por parte de las autoridades de velar porque así sea.

Sin embargo, su posible transgresión coloca de forma específica en un estado de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados por las leyes, así como el interés público, incluso considerarse que no puedan tutelarse los derechos humanos a las personas solicitantes.

En consecuencia, la presente prueba de daño está **fundamentada y motivada**, ya que dar a conocer información relacionada con los instrumentos jurídicos relacionados con el **Servicio de Seguridad, Protección, Custodia y Vigilancia de los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicados en la Ciudad de México para el año 2024** puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud, de las personas servidoras públicas de la CNDH.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal, la información descrita **se clasificaría como reservada por un periodo de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de **personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 65 fracción II, 98, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma la Clasificación de Información Reservada por un periodo de cinco años**, respeto de la información contenida en los anexos del contrato CNDH-CONV-003-2024 celebrado con la empresa “**Servicio de Protección Federal**” relativo a la Contratación del **Servicio de Seguridad, Protección, Custodia y Vigilancia de los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicados en la Ciudad de México para el año 2024**, dichos anexos son: Anexo técnico, propuesta técnica, acuerdo operacional y cotización, toda vez que en

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

términos de lo establecido en la fracción V del artículo 110 de la ley Federal se considera como reservada.

SEGUNDO. – Se autoriza a la Coordinación General de Administración y Finanzas, la elaboración de la versión pública de los anexos del contrato **CNDH-CONV-003-2024** celebrado con la empresa “**Servicio de Protección Federal**” relativo a la Contratación del **Servicio de Seguridad, Protección, Custodia y Vigilancia de los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicados en la Ciudad de México para el año 2024**, para que sea publicado en el artículo 70, Fracción XXVIII, inciso b), referente a la información relacionada con contratos de obras, bienes y servicios adquiridos bajo el procedimiento de adjudicación directa.

TERCERO. - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la petición de copias certificadas de la opinión especializada en materia de medicina, formulada por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, que dio origen a la recomendación emitida en el expediente **CNDH/PRESI/2021/6551/Q** y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Hermosillo, Sonora, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número **CNDH/PRESI/2021/6551/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de violación a derechos humanos sin que aún se haya comprobado su responsabilidad, firma o rúbrica, nombre de personas servidoras públicas en funciones de administración y procuración de justicia, y correos electrónicos toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General; así como, la improcedencia de acceso a constancias e información que forma parte de averiguaciones previas, procedimientos administrativos o causas penales, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General. -

Nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos sin que aún se haya comprobado su responsabilidad.

La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables de presuntas violaciones a los derechos humanos, por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)P, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman o formaron parte de una investigación sin que obre registro en el que se compruebe su responsabilidad, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, en este sentido, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Firma o rúbrica.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada; lo cual, actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta los hechos contenidos, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, actualiza la improcedencia de acceso contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Correos electrónicos.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Constancias e información que forma parte de averiguaciones previas, procedimientos administrativos o causas penales.

Respecto de estos datos, de ser proporcionados se podría obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, por lo cual su acceso resulta improcedente en términos establecido del artículo 55, fracción V de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia** de Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número **CNDH/PRESI/2021/6551/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de violación a derechos humanos sin que aún se haya comprobado su responsabilidad, firma o rúbrica, nombre de personas servidoras públicas en funciones de administración y procuración de justicia, y correos electrónicos toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General; así como, la improcedencia de acceso a constancias e información que forma parte de averiguaciones previas, procedimientos administrativos o causas penales, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 55 de la citada Ley General

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Hermosillo, Sonora, la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/6551/Q** en la que únicamente se deben testar los datos personales e información que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción, misma que debe de ser entregada a la peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso a), referente al listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante LFTAIP), la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, respeto de los datos personales contenidos en los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas por esta Comisión Nacional, 2/2019, 10/2019, 12/2019, 17/2019, 19/2019, 23/2019, 26/2019, 31/2019, 56/2019, 66/2019, 67/2019, 72/2019, 75/2019, 80/2019, 91/2019, 96/2019, 1/2020, 3/2020, 7/2020, 8/2020, 14/2020, 19/2020, 22/2020, 26/2020, 29/2020, 33/2020, 38/2020, 40/2020, 42/2020, 43/2020, 44/2020, 47/2020, 51/2020, 52/2020, 57/2020, 62/2020, 67/2020, 72/2020, 73/2020, 80/2020, 84/2020, 88/2020, 1/2021, 3/2021, 9/2021, 29/2021, 31/2021, 34/2021, 35/2021, 36/2021, 41/2021, 43/2021, 63/2021, 67/2021, 72/2021, 74/2021, 75/2021, 80/2021, 81/2021, 92/2021, 101/2021, 118/2021, 120/2021, 132/2021, 135/2021, 136/2021, 139/2021, 141/2021, 146/2021, 1/2022, 3/2022, 7/2022, 10/2022, 12/2022, 18/2022, 19/2022, 20/2022, 22/2022, 30/2022, 35/2022, 36/2022, 37/2022, 39/2022, 41/2022, 44/2022, 47/2022, 50/2022, 51/2022, 59/2022, 60/2022, 61/2022, 66/2022, 68/2022, 69/2022, 74/2022, 77/2022, 79/2022, 81/2022, 88/2022, 90/2022, 92/2022, 96/2022, 99/2022, 116/2022, 121/2022, 128/2022, 132/2022, 133/2022, 134/2022, 137/2022, 140/2022, 141/2022, 148/2022, 152/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022, 160/2022, 161/2022, 163/2022, 164/2022, 167/2022, 168/2022, 171/2022, 175/2022, 178/2022, 180/2022, 181/2022, 182/2022, 184/2022, 185/2022, 186/2022, 188/2022, 193/2022, 198/2022, 200/2022, 202/2022, 203/2022, 204/2022, 205/2022, 208/2022, 211/2022, 217/2022, 219/2022, 221/2022, 227/2022, 232/2022, 233/2022, 234/2022, 235/2022, 238/2022, 241/2022, 242/2022, 244/2022, 247/2022, 250/2022, 252/2022, 253/2022, 254/2022, 255/2022, 258/2022, 261/2022, 262/2022, 263/2022, 264/2022, 1/2023, 2/2023, 03/2023, 07/2023, 8/2023, 10/2023, 16/2023, 20/2023, 21/2023, 25/2023, 23/2023, 27/2023, 30/2023, 36/2023, 40/2023, 43/2023, 44/2023, 46/2023, 48/2023, 53/2023, 55/2023, 56/2023, 58/2023, 59/2023, 60/2023, 61/2023, 63/2023, 66/2023, 67/2023, 70/2023, 73/2023, 74/2023, 76/2023, 77/2023, 79/2023, 80/2023, 81/2023, 82/2023, 83/2023, 84/2023, 85/2023, 86/2023, 87/2023, 88/2023, 89/2023, 91/2023, 92/2023, 93/2023, 96/2023, 97/2023, 98/2023, 99/2023, 100/2023, 101/2023, 102/2023, 103/2023, 104/2023, 105/2023, 108/2023, 109/2023, 110/2023, 112/2023, 113/2023, 114/2023, 115/2023, 116/2023, 117/2023, 118/2023, 119/2023, 120/2023, 121/2023, 122/2023, 125/2023, 126/2023, 127/2023, 128/2023, 130/2023, 131/2023, 135/2023, 136/2023, 137/2023, 140/2023, 141/2023, 143/2023, 144/2023, 146/2023, 147/2023, 149/2023, 150/2023, 151/2023, 152/2023, 153/2023,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

154/2023, 155/2023, 156/2023, 157/2023, 158/2023, 159/2023, 160/2023, 161/2023, 165/2023, 166/2023, 169/2023, 171/2023, 172/2023, 173/2023, 174/2023, 176/2023, 177/2023, 178/2023, 179/2023, 180/2023, 181/2023, 182/2023, 183/2023, 184/2023, 186/2023, 187/2023, 188/2023, 189/2023, 190/2023, 192/2023, 200/2023, 201/2023, 202/2023, 203/2023, 205/2023, 207/2023, 208/2023, 209/2023, 210/2023, 211/2023, 212/2023, 213/2023, 214/2023, 215/2023, 218/2023, 219/2023, 220/2023, 221/2023, 223/2023, 224/2023, 226/2023, 227/2023, 228/2023, 229/2023, 230/2023, 231/2023, 232/2023, 233/2023, 234/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023, 238/2023, 239/2023, 240/2023, 241/2023, 242/2023, 243/2023, 244/2023, 245/2023, 246/2023, 247/2023, 248/2023, 249/2023, 250/2023, 253/2023, 254/2023, 255/2023, 256/2023, 257/2023, 258/2023, 259/2023, 260/2023, 261/2023, 262/2023, 263/2023, 264/2023, 265/2023, 266/2023, 267/2023, 268/2023, 270/2023, 271/2023, 272/2023, 273/2023, 274/2023, 278/2023, 279/2023, 280/2023, 281/2023, 282/2023, 283/2023, 284/2023, 285/2023, 286/2023, 287/2023, 288/2023, 289/2023, 290/2023, 291/2023, 292/2023, 293/2023, 294/2023, 295/2023, 296/2023, 297/2023, 298/2023, 299/2023, 300/2023, 301/2023, 302/2023, 303/2023, 304/2023, 305/2023, 306/2023, 307/2023, 308/2023, 309/2023, 310/2023, 311/2023, 1/2024, 02/2024, 03/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 7/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 11/2024, 12/2024, 13/2024, 14/2024, 15/2024, 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024, 20/2024, 22/2024, 23/2024, 24/2024, 25/2024, 26/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 34/2024, 37/2024, 38/2024, 40/2024, 41/2024, 42/2024, 44/2024, 45/2024, 46/2024, 47/2024, 48/2024 y 49/2024; en ese sentido los datos a clasificar son: nombre o pseudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación), ocupación y profesión, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en credencial de elector, origen étnico, acta de defunción, sexo, género, vehículos y placas de circulación de particulares, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de víctimas, información financiera de particulares, huella dactilar de persona física, nombre de persona moral, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de peritos, números de cédulas profesionales de peritos, evaluaciones y opiniones médicas, número de cuenta (matrícula), número de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, dictámenes médicos, de genética y autopsias, opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad, número de RENAVI, número de licencia para conducir, cartilla militar y número de cartilla militar, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nivel educativo, carrera, nombre de universidad proveniente, entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

situación migratoria, número de ID de empleado, redes sociales, visa, Religión (creencia o convicción religiosa), usuario (nickname), password, login o contraseña, número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de factura, código QR, folio fiscal, nombre de los infractores y de personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones, certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, nombre y cargo de Ministerios Públicos, personal operativo/sustantivo y personal administrativo, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial; **así mismo**, solicita se confirme la clasificación de **información Reservada** por un **periodo de cinco años** consistente en **denuncias administrativas cuya publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**, así como, la información relativa a **denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones antes citadas**, toda vez que con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y XII de la Ley Federal y los numerales trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Sobre este dato, el Máximo Tribunal de este país, se ha pronunciado en el sentido siguiente”

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el ‘domicilio’, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”

Acorde al anterior criterio, el domicilio es aquel espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares se considera constitucionalmente digno de protección. Por tanto, deben protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Es la dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener en su integración, de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular como son el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón de dominio utilizado); puede estar integrada de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, o bien, utilizarse vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin; por ende, debe considerarse como dato personal y protegerse.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

Por lo que se refiere a la nacionalidad una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial.

El lugar de nacimiento es un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada; y dar a conocer el mismo, podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión, distribución o comercialización.

En relación con lo anterior, es necesario indicar que el criterio 003-10 emitido por el Pleno, y el cual establece que la CURP es un dato personal confidencial, también señala que el lugar de nacimiento es un dato personal confidencial.

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Tanto la fecha de nacimiento como la edad están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Las personas físicas tienen el derecho de mantener en su esfera privada su fecha de nacimiento y edad. En relación con lo anterior, la única forma de que dicho dato personal pudiera trascender al ámbito público y en consecuencia que su difusión transparentara la gestión pública y rendición de cuentas, sería en el caso de la fecha de nacimiento de un servidor público, y solo en el supuesto de que, para ocupar cierto cargo, se requiriera de la fecha de nacimiento para calcular una edad mínima. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el criterio número 018-10 que emitió el Pleno de este Instituto:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

A partir de lo anterior, se advierte que los únicos casos en que se puede dar a conocer la edad o fecha de nacimiento es cuando dicho dato pertenezca a un servidor público y que para desempeñar el cargo requiera tener cierta edad. Lo anterior, en virtud de que la difusión del dato referido pone de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Para caso contrario, es decir que no se trate de un servidor público, la fecha de nacimiento de cualquier persona debe considerarse como un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

A partir de lo anterior, se advierte que los únicos casos en que se puede dar a conocer la edad es cuando dicho dato pertenezca a un servidor público y que para desempeñar el cargo requiera tener cierta edad. Lo anterior, en virtud de que la difusión del dato referido pone de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

En ese sentido, se advierte que en casos específicos la clasificación de la edad de los servidores públicos sólo resultaría procedente en caso de que ésta no hubiera implicado un requisito a cumplir para ocupar los puestos respectivos, lo cual sucede en el caso que nos ocupa. De ahí que la edad se considere como un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Parentesco (filiación).

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ocupación y profesión.

La profesión y ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En el artículo 91 de la Ley General de Población se establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la **Clave Única de Registro de Población es información confidencial**, está considerada como información confidencial.

En tal virtud, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Credencial de elector.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) *Domicilio;*
- e) *Sexo;*
- f) *Edad y año de registro;*
- g) *Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
- h) *Clave de registro, y*
- i) *Clave Única del Registro de Población.*

2. Además tendrá:

- a) *Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*
- b) *Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- c) *Año de emisión;*
- d) *Año en el que expira su vigencia, y*
- e) *En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

3. *A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*

4. *Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."*

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

- *Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*
- *Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- *Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*
- *En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*
- *Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*
- *Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*
- *Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*
- *Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter*
- *confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*
- *Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*
- *Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

"C. Nivel alto. Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."
- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los expedientes requeridos es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Origen étnico.

Es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acta de defunción.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su **nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio**, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, **como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro** con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificar el acta de defunción como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Vehículos y placas de circulación de particulares.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de pasaporte.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Información financiera de particulares.

Dichos datos constituyen información que sólo concierne al titular de los mismos, ya que se trata de situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales en términos del 113 fracción I de la Ley Federal.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial tal información, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Huella dactilar de persona física.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los expedientes de queja y de seguimiento de la Recomendación es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre persona moral.

En el caso de personas morales se considera que, en el caso particular, su difusión podría afectar la integridad de las personas físicas que la conforman y, en consecuencia, afectar sus actividades principales. En este sentido, en este caso particular, el dar a conocer el nombre de personas morales que se encuentran descritos en el expediente del cual el solicitante quiere conocer, develaría información de la esfera privada de las personas físicas, por lo que constituyen datos personales confidenciales con fundamento en artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Antecedentes penales.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre).

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por [o que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones psicológicas.

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental. las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Nombre y firma de peritos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones y opiniones médicas.

Información que da cuenta de la condición física de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de cuenta (matrícula).

En relación al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual actualizan la clasificación como información confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Números de cédula profesional.

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitadamente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Números de seguridad social.

Al tratarse de un código o serial personalizado que recibe cada trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un número único, intransferible y permanente, permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

Números de expedientes clínicos.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la Ley Federal.

Dictámenes médicos, de genética y autopsias.

Información que da cuenta de la condición física o fisiológica de una persona, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud respecto de la misma, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Los dictámenes de genética contienen información resultado de exámenes, estudios y análisis que reflejan situaciones específicas sobre los caracteres hereditarios (pares de genes) contenidos en la molécula denominada ácido desoxirribonucleico (ADN) los cuales son irrepetibles por lo que hacen única a la persona. Asimismo, pueden contener opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales relacionadas con el estado de salud de la persona, información que refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Los dictámenes de autopsia contienen la información resultado de exámenes, opiniones, estudios o análisis practicados al cadáver de una persona, los cuales tienen como finalidad determinar las causas de la muerte. En este sentido, la información que refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad.

Respecto de la acción de capacitación, que se solicita sea llenada al finalizar la sesión, contiene el sentir (opinión particular) de cada una de las personas que se capacita, respecto de los temas evaluados en la encuesta de calidad (Del instructor: conocimiento y dominio del tema, resolvió dudas de los participantes, claridad en la exposición y material utilizado; del curso: cumplió con el objetivo, cómo evalúa el contenido, es oportuno el conocimiento adquirido y, cumplió con sus expectativas; de las instalaciones: las condiciones del aula, el servicio de cafetería, en equipo audiovisual, tención del personal en la recepción y, atención del personal que coordina el curso). Las opiniones manifestadas en su caso por los participantes son recabadas para verificar áreas de oportunidad de los rubros evaluados, a fin de proporcionar a los sujetos obligados y regulados capacitación de calidad.

En esa virtud, se colige que el derecho a manifestar una opinión, respecto de un determinado tema, se considera un dato personal, ya que de darse a conocer vinculada con el nombre de quien las emite, podría traducirse en hostigamiento o molestias en la esfera privada de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número de RENAVI.

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una afectación en la esfera privada de la persona, situación por la cual se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Cartilla militar y número de cartilla militar.

El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Nivel educativo.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Carrera.

Se trata de los estudios que un individuo desarrolla en una universidad con el objetivo de alcanzar un grado académico. La carrera universitaria es una decisión personal que tiene cada individuo como estudiante. Por ende, en el presente asunto, el nombre de la carrera universitaria de cada estudiante es un dato personal clasificado como confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre de la universidad proveniente.

En el caso que nos ocupa, el nombre de la universidad en donde la titular de datos personales llevó a cabo sus estudios, es una universidad particular, es decir un centro privado de educación superior el cual no es gestionado por un gobierno ni recibe financiación pública, por lo que se trata de una institución privada que no ejerce recursos públicos, por lo que se considera que es un dato personal clasificado como confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social.

Lugar y/o dependencia en donde una persona estudiante, llevó a cabo su servicio social, este dato podría dar cuenta del lugar de residencia de la persona identificada, lo cual incide directamente en la privacidad del titular de datos personales, por lo que se considera que es un dato personal clasificado como confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Situación migratoria.

Toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Número de ID de empleado.

El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Redes sociales.

En relación con las redes sociales, este Comité de Transparencia considera que dichas redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información que puede contener datos personales; por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Visa.

Es un documento con datos personales y por lo tanto, información confidencial, ya que contiene información que en su conjunto configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas e identificables, tales como: nombre, domicilio, edad, sexo, RFC, fotografía, huella y firma. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la Visa referidos, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Religión (creencia o convicción religiosa).

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse, conforme al

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Usuario (nickname), password, login o contraseña.

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria.

Es un conjunto signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.

Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

De lo anterior, se desprende que la información relativa al número de cuenta es un dato que únicamente le concierne a una persona física o moral, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, en términos conforme

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y Legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida, términos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código QR.

Este código denominado QR se obtiene a través de una aplicación lectora, la cual permite el acceso al CFDI en su versión íntegra, haciendo visibles los datos personales confidenciales, como el RFC de la persona a quien se le expide una factura o como en este caso su recibo de pago.

De ahí que es necesario testar dicho código, y de esta manera impedir el acceso a información confidencial de los servidores públicos, la cual sólo concierne a su titular, y no corresponde a la rendición de cuentas, por ello debe clasificarse como confidencial del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio fiscal.

El folio fiscal es el identificador individual de las facturas electrónicas emitidas y aceptadas por las autoridades hacendarias, con el cual se puede acceder a través de la página del SAT a información del RFC e información fiscal concerniente al contribuyente, por ello es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre de los infractores y de personas físicas.

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física. En el caso del nombre del infractor, su divulgación lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, con lo cual, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad, aun cuando no se ha determinado su condición definitiva, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento.

Dichos datos se encuentran intrínsecamente relacionados con la persona que ostentaba el cargo, por lo que de darse a conocer alguno de estos, implicaría revelar su identidad, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones.

Sobre ello debe considerarse que también constituyen información que los hace identificables, ya que corresponden a los deberes que específicamente deben atender esas personas en atención al cargo que ostentan, por lo que su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia, en tanto que existe la posibilidad de que la resolución sea impugnada ante la instancia competente, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital.

Es un dato electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, -que en este caso se trata de un sujeto obligado- debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En ese sentido, se desprende que el Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, contiene información de carácter confidencial, ya que de revelarse podría conocerse el certificado de la firma electrónica avanzada y, por

35

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una persona física o moral de derecho privado, por ende, es susceptible de clasificarse, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre y cargo de Ministerios Públicos, Personal Operativo / Sustantivo y Personal Administrativo.

En sesión de doce de mayo dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, en contra de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI"). En el caso, una mayoría de Ministras y Ministros determinó que la controversia constitucional era procedente, ya que la decisión dictada por el INAI mediante la cual ordenó a la FGR a revelar la información solicitada, **consistente en los nombres de los agentes del Ministerio Público adscritos a diversas unidades y direcciones dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. Los cargos del personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de las tres subprocuradurías anteriores y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Así como nombres y cargos del personal administrativo adscrito a esta última subprocuraduría y sus unidades dependientes es susceptible de causar perjuicio a la fiscalía**, porque entregar la información podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales a su cargo en materia de seguridad pública.

En términos de la Controversia Constitucional 325/2019.

INFORMACIÓN RESERVADA

Así mismo, las recomendaciones ordinarias señaladas con antelación, también contienen información clasificada como **reservada**, en términos de lo dispuesto por los 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **consistente en denuncias administrativas cuya publicación podría obstruir los procedimientos para fincar**

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

responsabilidad servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata.

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los procedimientos administrativos en trámite, es de señalar que esta Comisión Nacional presentó queja administrativa en contra de servidores públicos señalados como autoridades responsables en los hechos motivo de las recomendaciones señaladas, ante los Órganos Internos de Control y Contralorías Internas correspondientes en cumplimiento a los puntos recomendatorios de dicho instrumento; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número y la información del procedimiento administrativo que la autoridad ha remitido en cumplimiento a cada Recomendación es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número del procedimiento de responsabilidad que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de las recomendaciones que aquí ocupan, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de dos años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

El periodo de clasificación como información reservada que se solicita. La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta **por un periodo de cinco años**; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, la denuncia administrativa que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite, se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Información consistente en denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones.

Las recomendaciones ordinarias señaladas con antelación también contienen información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los 113, fracción XII de la Ley General; 110, fracción XII de la Ley Federal; y el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistente en denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones.

Prueba de daño

Con fundamento en los artículos 100, 101 y 111 de la Ley Federal; así como 103, 104 y 114 de la Ley General, ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a continuación se procede a expresar lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a denuncias penales en trámite relacionados con el seguimiento de las recomendaciones que aquí ocupan, representan un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que los referidos contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la substanciación que se lleva ante la autoridad de conocimiento, comprometer el curso de las investigaciones, viciar y poner en riesgo las propias investigaciones, así como alterar el curso de la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda dictar en el caso concreto.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la sustanciación que realizan el ministerio público, así como la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio y afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación de la información es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a las denuncias penales en trámite que se iniciaron en el marco de cada

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

una de las recomendaciones referidas previamente. Asimismo, porque sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver dichos procedimientos, la autoridad tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez concluidas las investigaciones y emitida la resolución que en derecho corresponda, se podrá difundir dicha información.

Periodo de clasificación de la información reservada que se solicita.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta **por un periodo de cinco años**; por lo que tomando en cuenta que para resolver una denuncia penal las autoridades competentes tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, las denuncias penales contenidas en las constancias que integran los expedientes de seguimiento de las recomendaciones ordinarias citadas, se considera necesario reservar por un **periodo de cinco años**, o de ser el caso, cuando se actualice alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen las hipótesis en las que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respeto de los datos personales contenidos en los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

por esta Comisión Nacional, 2/2019, 10/2019, 12/2019, 17/2019, 19/2019, 23/2019, 26/2019, 31/2019, 56/2019, 66/2019, 67/2019, 72/2019, 75/2019, 80/2019, 91/2019, 96/2019, 1/2020, 3/2020, 7/2020, 8/2020, 14/2020, 19/2020, 22/2020, 26/2020, 29/2020, 33/2020, 38/2020, 40/2020, 42/2020, 43/2020, 44/2020, 47/2020, 51/2020, 52/2020, 57/2020, 62/2020, 67/2020, 72/2020, 73/2020, 80/2020, 84/2020, 88/2020, 1/2021, 3/2021, 9/2021, 29/2021, 31/2021, 34/2021, 35/2021, 36/2021, 41/2021, 43/2021, 63/2021, 67/2021, 72/2021, 74/2021, 75/2021, 80/2021, 81/2021, 92/2021, 101/2021, 118/2021, 120/2021, 132/2021, 135/2021, 136/2021, 139/2021, 141/2021, 146/2021, 1/2022, 3/2022, 7/2022, 10/2022, 12/2022, 18/2022, 19/2022, 20/2022, 22/2022, 30/2022, 35/2022, 36/2022, 37/2022, 39/2022, 41/2022, 44/2022, 47/2022, 50/2022, 51/2022, 59/2022, 60/2022, 61/2022, 66/2022, 68/2022, 69/2022, 74/2022, 77/2022, 79/2022, 81/2022, 88/2022, 90/2022, 92/2022, 96/2022, 99/2022, 116/2022, 121/2022, 128/2022, 132/2022, 133/2022, 134/2022, 137/2022, 140/2022, 141/2022, 148/2022, 152/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022, 160/2022, 161/2022, 163/2022, 164/2022, 167/2022, 168/2022, 171/2022, 175/2022, 178/2022, 180/2022, 181/2022, 182/2022, 184/2022, 185/2022, 186/2022, 188/2022, 193/2022, 198/2022, 200/2022, 202/2022, 203/2022, 204/2022, 205/2022, 208/2022, 211/2022, 217/2022, 219/2022, 221/2022, 227/2022, 232/2022, 233/2022, 234/2022, 235/2022, 238/2022, 241/2022, 242/2022, 244/2022, 247/2022, 250/2022, 252/2022, 253/2022, 254/2022, 255/2022, 258/2022, 261/2022, 262/2022, 263/2022, 264/2022, 1/2023, 2/2023, 03/2023, 07/2023, 8/2023, 10/2023, 16/2023, 20/2023, 21/2023, 25/2023, 23/2023, 27/2023, 30/2023, 36/2023, 40/2023, 43/2023, 44/2023, 46/2023, 48/2023, 53/2023, 55/2023, 56/2023, 58/2023, 59/2023, 60/2023, 61/2023, 63/2023, 66/2023, 67/2023, 70/2023, 73/2023, 74/2023, 76/2023, 77/2023, 79/2023, 80/2023, 81/2023, 82/2023, 83/2023, 84/2023, 85/2023, 86/2023, 87/2023, 88/2023, 89/2023, 91/2023, 92/2023, 93/2023, 96/2023, 97/2023, 98/2023, 99/2023, 100/2023, 101/2023, 102/2023, 103/2023, 104/2023, 105/2023, 108/2023, 109/2023, 110/2023, 112/2023, 113/2023, 114/2023, 115/2023, 116/2023, 117/2023, 118/2023, 119/2023, 120/2023, 121/2023, 122/2023, 125/2023, 126/2023, 127/2023, 128/2023, 130/2023, 131/2023, 135/2023, 136/2023, 137/2023, 140/2023, 141/2023, 143/2023, 144/2023, 146/2023, 147/2023, 149/2023, 150/2023, 151/2023, 152/2023, 153/2023, 154/2023, 155/2023, 156/2023, 157/2023, 158/2023, 159/2023, 160/2023, 161/2023, 165/2023, 166/2023, 169/2023, 171/2023, 172/2023, 173/2023, 174/2023, 176/2023, 177/2023, 178/2023, 179/2023, 180/2023, 181/2023, 182/2023, 183/2023, 184/2023, 186/2023, 187/2023, 188/2023, 189/2023, 190/2023, 192/2023, 200/2023, 201/2023, 202/2023, 203/2023, 205/2023, 207/2023, 208/2023, 209/2023, 210/2023, 211/2023, 212/2023, 213/2023, 214/2023, 215/2023, 218/2023, 219/2023, 220/2023, 221/2023, 223/2023, 224/2023, 226/2023, 227/2023, 228/2023, 229/2023, 230/2023, 231/2023, 232/2023, 233/2023, 234/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023, 238/2023, 239/2023, 240/2023, 241/2023, 242/2023, 243/2023, 244/2023, 245/2023, 246/2023, 247/2023, 248/2023, 249/2023, 250/2023, 253/2023,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

254/2023, 255/2023, 256/2023, 257/2023, 258/2023, 259/2023, 260/2023, 261/2023, 262/2023, 263/2023, 264/2023, 265/2023, 266/2023, 267/2023, 268/2023, 270/2023, 271/2023, 272/2023, 273/2023, 274/2023, 278/2023, 279/2023, 280/2023, 281/2023, 282/2023, 283/2023, 284/2023, 285/2023, 286/2023, 287/2023, 288/2023, 289/2023, 290/2023, 291/2023, 292/2023, 293/2023, 294/2023, 295/2023, 296/2023, 297/2023, 298/2023, 299/2023, 300/2023, 301/2023, 302/2023, 303/2023, 304/2023, 305/2023, 306/2023, 307/2023, 308/2023, 309/2023, 310/2023, 311/2023, 1/2024, 02/2024, 03/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 7/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 11/2024, 12/2024, 13/2024, 14/2024, 15/2024, 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024, 20/2024, 22/2024, 23/2024, 24/2024, 25/2024, 26/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 34/2024, 37/2024, 38/2024, 40/2024, 41/2024, 42/2024, 44/2024, 45/2024, 46/2024, 47/2024, 48/2024 y 49/2024; en ese sentido los datos personales clasificados son: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación), ocupación y profesión, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en credencial de elector, origen étnico, acta de defunción, sexo, género, vehículos y placas de circulación de particulares, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de víctimas, información financiera de particulares, huella dactilar de persona física, nombre de persona moral, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de peritos, números de cédulas profesionales de peritos, evaluaciones y opiniones médicas, número de cuenta (matrícula), número de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, dictámenes médicos, de genética y autopsias, opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad, número de RENAVI, número de licencia para conducir, cartilla militar y número de cartilla militar, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nivel educativo, carrera, nombre de universidad proveniente, entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social, situación migratoria, número de ID de empleado, redes sociales, visa, Religión (creencia o convicción religiosa), usuario (nickname), password, login o contraseña, número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de factura, código QR, folio fiscal, nombre de los infractores y de personas físicas, Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones y certificado de sello digital o número de

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Serie del Certificado de Sello Digital, y nombre y cargo de Ministerios Públicos, personal operativo/sustantivo y personal administrativo, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial; así mismo, se confirma la clasificación de **información Reservada** por un **periodo de cinco años** consistente en denuncias administrativas cuya publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, así como, la información relativa a denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones antes citadas, toda vez que con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y XII de la Ley Federal y los numerales trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

SEGUNDO. Se autoriza a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas por esta Comisión Nacional, 2/2019, 10/2019, 12/2019, 17/2019, 19/2019, 23/2019, 26/2019, 31/2019, 56/2019, 66/2019, 67/2019, 72/2019, 75/2019, 80/2019, 91/2019, 96/2019, 1/2020, 3/2020, 7/2020, 8/2020, 14/2020, 19/2020, 22/2020, 26/2020, 29/2020, 33/2020, 38/2020, 40/2020, 42/2020, 43/2020, 44/2020, 47/2020, 51/2020, 52/2020, 57/2020, 62/2020, 67/2020, 72/2020, 73/2020, 80/2020, 84/2020, 88/2020, 1/2021, 3/2021, 9/2021, 29/2021, 31/2021, 34/2021, 35/2021, 36/2021, 41/2021, 43/2021, 63/2021, 67/2021, 72/2021, 74/2021, 75/2021, 80/2021, 81/2021, 92/2021, 101/2021, 118/2021, 120/2021, 132/2021, 135/2021, 136/2021, 139/2021, 141/2021, 146/2021, 1/2022, 3/2022, 7/2022, 10/2022, 12/2022, 18/2022, 19/2022, 20/2022, 22/2022, 30/2022, 35/2022, 36/2022, 37/2022, 39/2022, 41/2022, 44/2022, 47/2022, 50/2022, 51/2022, 59/2022, 60/2022, 61/2022, 66/2022, 68/2022, 69/2022, 74/2022, 77/2022, 79/2022, 81/2022, 88/2022, 90/2022, 92/2022, 96/2022, 99/2022, 116/2022, 121/2022, 128/2022, 132/2022, 133/2022, 134/2022, 137/2022, 140/2022, 141/2022, 148/2022, 152/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022, 160/2022, 161/2022, 163/2022, 164/2022, 167/2022, 168/2022, 171/2022, 175/2022, 178/2022, 180/2022, 181/2022, 182/2022, 184/2022, 185/2022, 186/2022, 188/2022, 193/2022, 198/2022, 200/2022, 202/2022, 203/2022, 204/2022, 205/2022, 208/2022, 211/2022, 217/2022, 219/2022, 221/2022, 227/2022, 232/2022, 233/2022, 234/2022, 235/2022, 238/2022, 241/2022, 242/2022, 244/2022, 247/2022, 250/2022, 252/2022, 253/2022, 254/2022, 255/2022, 258/2022, 261/2022, 262/2022, 263/2022, 264/2022, 1/2023, 2/2023, 03/2023, 07/2023, 8/2023, 10/2023, 16/2023, 20/2023, 21/2023, 25/2023, 23/2023, 27/2023, 30/2023, 36/2023, 40/2023, 43/2023, 44/2023, 46/2023, 48/2023, 53/2023,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

55/2023, 56/2023, 58/2023, 59/2023, 60/2023, 61/2023, 63/2023, 66/2023, 67/2023, 70/2023, 73/2023, 74/2023, 76/2023, 77/2023, 79/2023, 80/2023, 81/2023, 82/2023, 83/2023, 84/2023, 85/2023, 86/2023, 87/2023, 88/2023, 89/2023, 91/2023, 92/2023, 93/2023, 96/2023, 97/2023, 98/2023, 99/2023, 100/2023, 101/2023, 102/2023, 103/2023, 104/2023, 105/2023, 108/2023, 109/2023, 110/2023, 112/2023, 113/2023, 114/2023, 115/2023, 116/2023, 117/2023, 118/2023, 119/2023, 120/2023, 121/2023, 122/2023, 125/2023, 126/2023, 127/2023, 128/2023, 130/2023, 131/2023, 135/2023, 136/2023, 137/2023, 140/2023, 141/2023, 143/2023, 144/2023, 146/2023, 147/2023, 149/2023, 150/2023, 151/2023, 152/2023, 153/2023, 154/2023, 155/2023, 156/2023, 157/2023, 158/2023, 159/2023, 160/2023, 161/2023, 165/2023, 166/2023, 169/2023, 171/2023, 172/2023, 173/2023, 174/2023, 176/2023, 177/2023, 178/2023, 179/2023, 180/2023, 181/2023, 182/2023, 183/2023, 184/2023, 186/2023, 187/2023, 188/2023, 189/2023, 190/2023, 192/2023, 200/2023, 201/2023, 202/2023, 203/2023, 205/2023, 207/2023, 208/2023, 209/2023, 210/2023, 211/2023, 212/2023, 213/2023, 214/2023, 215/2023, 218/2023, 219/2023, 220/2023, 221/2023, 223/2023, 224/2023, 226/2023, 227/2023, 228/2023, 229/2023, 230/2023, 231/2023, 232/2023, 233/2023, 234/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023, 238/2023, 239/2023, 240/2023, 241/2023, 242/2023, 243/2023, 244/2023, 245/2023, 246/2023, 247/2023, 248/2023, 249/2023, 250/2023, 253/2023, 254/2023, 255/2023, 256/2023, 257/2023, 258/2023, 259/2023, 260/2023, 261/2023, 262/2023, 263/2023, 264/2023, 265/2023, 266/2023, 267/2023, 268/2023, 270/2023, 271/2023, 272/2023, 273/2023, 274/2023, 278/2023, 279/2023, 280/2023, 281/2023, 282/2023, 283/2023, 284/2023, 285/2023, 286/2023, 287/2023, 288/2023, 289/2023, 290/2023, 291/2023, 292/2023, 293/2023, 294/2023, 295/2023, 296/2023, 297/2023, 298/2023, 299/2023, 300/2023, 301/2023, 302/2023, 303/2023, 304/2023, 305/2023, 306/2023, 307/2023, 308/2023, 309/2023, 310/2023, 311/2023, 1/2024, 02/2024, 03/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 7/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 11/2024, 12/2024, 13/2024, 14/2024, 15/2024, 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024, 20/2024, 22/2024, 23/2024, 24/2024, 25/2024, 26/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 34/2024, 37/2024, 38/2024, 40/2024, 41/2024, 42/2024, 44/2024, 45/2024, 46/2024, 47/2024, 48/2024 y 49/2024; para que sean publicados en el artículo 74, Fracción II, inciso a), referente al listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

4. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 70, Fracción XXXIII, referente a “*Los convenios de coordinación de concertación con los sectores*

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

social y privado”, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Confirmación de **Clasificación de Información Confidencial**, respeto de los datos contenidos en **Tres** convenios celebrados con las Asociaciones Civiles denominadas, "El Colegio de la Frontera Norte, A.C." y "La Universidad del Claustro de Sor Juana, A.C.", en ese sentido, **los datos personales a clasificar como información confidencial son:** nombres, número telefónico y número de escritura pública, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal son clasificados como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas.

Nombre.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos relativos a las, familiares de las víctimas y testigos, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, familiares de las víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número de Escritura Pública.

Es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma. Es por ello que de la lectura del mismo se puede identificar el nombre de la asociación, nacionalidad, domicilio, y nombres de los asociados, así como, datos fiscales, por lo que dicho documento se considera como confidencial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial** respecto de los datos contenidos en **Tres** convenios celebrados con las Asociaciones Civiles denominadas, "El Colegio de la Frontera Norte, A.C." y "La Universidad del Claustro de Sor Juana, A.C.", en ese sentido, los datos personales Clasificados son: nombres, número telefónico y número de escritura pública, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal son clasificados como información confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos la elaboración de las versiones públicas de los **Tres** convenios celebrados con las Asociaciones Civiles denominadas, "El Colegio de la Frontera Norte, A.C." y "La Universidad del Claustro de Sor Juana, A.C.", para que sean publicadas en el artículo 70, Fracción XXXIII, referente a "*Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado*".

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

5. Con fundamento en los artículos, 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), el criterio con clave de control SO/004/2019, así cómo, en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2981/24 mismo que derivo de la solicitud con número de folio 330030924000081, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante INAI) en la cual Revoca la respuesta emitida por este sujeto obligado e instruye lo siguiente:

“asuma competencia y responda lo que en derecho corresponda, respecto de los alumnos becados por el CONAHCYT, para cursar la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos, en el semestre junio - diciembre 2023.”

El Centro Nacional de Difusión de los Derechos Humanos (en adelante CENADEH) somete a consideración de este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Declaración de Formal Inexistencia, respeto de la información requerida por la persona solicitante referente a *“¿Quiénes fueron los alumnos beneficiados de todas las universidades donde se cursa la maestría y de esta autoridad a la que solicito para recibir la beca de posgrado que otorga el conahcyt para la maestría interinstitucional en derechos humanos para el semestre junio - diciembre 2023? Datos complementarios: alumnos beneficiados con esta beca” (sic);* toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en nuestros archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información peticionada, por no ser esta Comisión Nacional el ente jurídico facultado para generar, poseer o resguardar dicha información.

En ese sentido, a continuación, se señalan las circunstancias que dieron lugar a la declaración de formal inexistencia.

El CENADEH “Rosario Ibarra de Piedra”, informa que **no es competente de atender la solicitud toda vez que no es el ente jurídico facultado para generar, poseer o resguardar la información requerida en la solicitud en comento,** conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, que establece **“(…) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, (..)”**; artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Vigésimo

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); Criterio 13/17¹ Incompetencia emitido por el INAI; artículo 5 de la Ley de la CNDH; artículo 34, fracciones II, III y IX del Reglamento Interno de la CNDH:

De la Constitución:

“Artículo 6. (...)

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 102. (...)

[...]

B. (...) organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano (...) con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.”

De la Ley de la CNDH

“Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:[...]

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

[...]”

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

¹ **Criterio 13/17 Incompetencia**, que a letra dice: “La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.”

Del Reglamento de la CNDH

“Artículo 34. (...)

[...]

II. Promover el intercambio académico con instituciones nacionales e internacionales para la formación de profesionales de la investigación en materia de derechos humanos.

III. Contribuir a la formación de personal para la enseñanza en materia de derechos humanos; así como promover la educación en derechos humanos para la población en general, a efecto de sensibilizar en su respeto y en el ejercicio pleno de su cumplimiento.

[...]

IX. Organizar e impartir programas de formación académica en el campo de los derechos humanos, ya sea por sí mismo o en colaboración con instituciones nacionales o extranjeras.”

[...]

En ese contexto, es dable señalar que, conforme a lo dispuesto en el Convenio Específico para crear, desarrollar e impartir el programa educativo de la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos (MIDH)², la competencia del CENADEH se ciñe a ***“contribuirá al desarrollo y consolidación de la MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS, brindar la infraestructura necesaria para el desarrollo del programa y el uso de las instalaciones, equipos y servicios”*** (sic):

² Convenio Específico para crear, desarrollar e impartir el programa educativo de la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos (MIDH), en adelante CONVENIO ESPECÍFICO, el cual es información pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente vínculo <https://www.cndh.org.mx/DocTr/2016/CGSRA3/JUR/a70/33/CGSRA3-20170115-33-19.pdf>

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Del Convenio Específico

"1.DECLARA "LA CNDH" A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE:

*1.1.Que de conformidad con lo que establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es un Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos, que ampara el orden jurídico mexicano, que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.***

*1.2Que en términos del artículo 6º, fracciones VII y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **entre sus atribuciones se encuentra impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país así como promover el estudio, investigación, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.***

[...]

*QUINTA: "LAS PARTES" que colaboren aprobarán el plan de estudios único por conducto de los órganos de gobierno competentes y **el grado será otorgado por la universidad participante**, obligándose cada una de ellas a obtener el registro inmediato ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*

SEXTA: Cada una de "LAS PARTES" contribuirá al desarrollo y consolidación de la MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS (MIDH) de acuerdo a sus antecedentes y las condiciones académicas existentes con el objeto de ofrecer y preparar a los alumnos conocimientos especializados en la materia, a fin de que estén en aptitud de dirigir y ejecutar los procedimientos para la defensa, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos en nuestro país.

[...]

NOVENA: "LAS PARTES" pondrán a disposición de profesores y estudiantes, la infraestructura necesaria para el desarrollo del Programa así como otorgar las facilidades necesarias al cuerpo académico adscrito al Programa, para la realización de las tareas que les sean asignadas.

DÉCIMA: "LAS PARTES" convienen que el uso de las instalaciones, equipos y servicios se realizará de acuerdo con los reglamentos en vigor establecidos por las mismas.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

DÉCIMA PRIMERA: "LAS PARTES" convienen en que **las instituciones universitarias participantes** que colaboran en la MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS **obtendrán recursos** para el desarrollo e impartición de la misma **de las siguientes fuentes principalmente:**

a) **Cuotas de inscripción y matrícula del programa.**

[...]

DÉCIMA SEGUNDA: **Las cuotas de inscripción y matrícula, se aplicarán directamente a los gastos de las actividades académicas** para el desarrollo de la MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS **en cada una de las Instituciones universitarias participantes**, procurando que las aportaciones de cada Entidad sean proporcionales a los alumnos inscritos y que los módulos de la Maestría se realicen de manera conjunta y rotativa."

Por lo anterior, y considerando lo dispuesto en las Cláusulas Sexta, Novena y Décima del Convenio antes referido, se expone lo siguiente:

❖ **"SEXTA: CADA UNA DE "LAS PARTES" CONTRIBUIRÁ AL DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DE LA MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS (MIDH) DE ACUERDO A SUS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES ACADÉMICAS EXISTENTES (...)"**.

Las personas investigadoras de derechos humanos del CENADEH "Rosario Ibarra de Piedra", son parte del cuerpo docente de la MIDH, imparten algunos módulos (clases) de derechos humanos conforme al Plan de Estudios, por lo que siendo una actividad de formación académica que promueve los derechos humanos se reporta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como parte de las obligaciones específicas del artículo 74 fracción II, inciso f de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* como lo expuso el INAI en la resolución del 3 de abril de 2024:

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2023
Tipo de acciones (catálogo)	Promoción
Denominación de la actividad	Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos. Unidad de Aprendizaje 10. "El sistema nacional no jurisdiccional de protección de derechos humanos : Origen y evolución"
Objetivo	Brindar herramientas teórico-metodológicas en materia de derechos humanos
Unidad responsable de la actividad/programa en el organismo de protección de derechos humanos	Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del Centro Nacional de Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra" en colaboración con la Universidad Autónoma de Campeche
Dependencias que forman parte de la ejecución del programa o actividades	Ver detalle
Lugar donde se realizaron	Campeche
Fecha de realización	01/07/2023
Público objetivo	Estudiantes
Número de personas beneficiadas con las acciones	8
Resultados obtenidos al momento del informe	Se brindó al estudiantado los conocimientos sobre el origen y evolución del sistema nacional no jurisdiccional de protección de derechos humanos
Hipervínculo a los documentos relacionados con la acción descrita	Ver documento
Área(s) responsable(s) que general(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Centro Nacional de Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra"

Como parte del desarrollo y consolidación de la MIDH, el CENADEH elabora Convocatorias de Ingreso y las difunde en los canales oficiales de comunicación de la CNDH, colabora con la Universidad Autónoma de Tlaxcala en la atención de aspirantes y en los procesos de selección de aspirantes.

Por lo anterior, en términos estadísticos (cuantitativos) es posible saber cuántas personas se inscriben en las Convocatorias de la MIDH y cuántas de ellas son admitidas; sin embargo, las documentales del proceso de selección las resguarda la Universidad Autónoma de Tlaxcala, quien recibe de las personas admitidas las respectivas cuotas de inscripción.

Por lo antes expuesto, y retomando la respuesta a la solicitud de información con número 330030923000010, expuesta en la resolución del INAI del 3 de abril de 2024, respecto de:

"1. ¿Cuáles son los requisitos de ingreso a la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos, convocatoria 2022, para ingresar en enero de 2023? 2. ¿Cuántos fueron los aspirantes y quiénes son? 5. Cuántos y quiénes de los aspirantes fueron admitidos y bajo qué criterios"; a lo cual, el sujeto obligado, informó que fueron 808 aspirantes; de los cuales, fueron admitidos 15"

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este Centro Nacional pudo atender el requerimiento en comento ya que **únicamente se proporcionó información estadística que puede ser obtenida de la Convocatoria publicada en 2022 y difundida en los canales oficiales de comunicación de la CNDH, por lo que se DESPRENDE QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 330030923000010 NO ES DE LA MISMA NATURALEZA A LA SOLICITUD 330030924000081 Y RECURSO RRA 2981/24.**

En consecuencia, la única información (cuantitativa) concurrente con la que cuenta este Organismo Autónomo es que actualmente 11 personas se encuentran matriculadas en la 4ta. Generación de la MIDH que inició en enero de 2023.

❖ ***"NOVENA: "LAS PARTES" PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE PROFESORES Y ESTUDIANTES, LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA (...)"***

Por su ubicación geográfica, el CENADEH funge como sede en la que se imparten clases de la MIDH para el estudiantado inscrito en la Universidad Autónoma de Tlaxcala que habita en la CDMX o bien para aquellos maestrantes inscritos en alguna otra Universidad de la Red Interinstitucional de Derechos Humanos y que se encuentra en tránsito en la CDMX a través de la movilidad estudiantil.

❖ ***"DÉCIMA: "LAS PARTES" CONVIENEN QUE EL USO DE LAS INSTALACIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS (...)"***

El CENADEH "Rosario Ibarra de Piedra" brinda las facilidades para el uso de las instalaciones, equipos y servicios (humanos y materiales), como el Auditorio del CENADEH donde se desarrollan clases presenciales y del personal operativo que brindar atención al estudiantado de la MIDH que acude a clases en las instalaciones del CENADEH.

El estudiantado depende administrativa y académicamente de cada institución universitaria quienes reciben las cuotas de inscripción, resguardan sus expedientes académicos y, conforme a sus requisitos y procedimientos internos, otorgan el grado a las personas participantes de la MIDH. Ni el CENADEH, ni la CNDH, reciben recursos económicos por concepto de cuotas de inscripción ni de ninguna otra índole relacionada con la MIDH, ello conforme a lo dispuesto en las CLÁUSULAS QUINTA, DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SEGUNDA, las cuales determinan que EL GRADO SERÁ OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PARTICIPANTE, LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PARTICIPANTES QUE COLABORAN EN LA MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS OBTENDRÁN RECURSOS PRINCIPALMENTE DE: CUOTAS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DEL PROGRAMA, MISMAS QUE SE APLICARÁN DIRECTAMENTE A LOS GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

Asimismo, resulta importante destacar que el artículo 69, fracción XI, inciso c) de la LFTAIP y el artículo 75, fracción V la LGTAIP señalan que, en **materia de educación y cultura, las instituciones de educación superior públicas deberán poner a disposición del público el padrón de beneficiarios de becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas:**

De la LFTAIP

[...]

*Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, **los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:***

[...]

XI. En materia del sector educación y cultura:

[...]

c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y"

De la LGTAIP

[...]

*Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, **las instituciones de educación superior públicas** dotadas de autonomía **deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:***

[...]

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos.”

En ese orden de ideas, **se reitera que la CNDH** siendo un organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, **carece de facultades de institución universitaria, motivo por el cual no generara, no resguarda, ni posee información relacionada con la solicitud de información 330030924000081; asimismo, ni la CNDH ni el CENADEH otorgan becas al alumnado de la MIDH.**

Derivado de lo anterior, se reitera que, **la información requerida podría obrar en los archivos o estar en posesión de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, la Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala o, la Universidad de Guanajuato, la Universidad Autónoma de Campeche, la Universidad Autónoma de Chiapas, la Universidad Autónoma de Tamaulipas o la Universidad Autónoma de Chihuahua ya que ellas se encuentran inscritos el alumnado de la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos y les dan seguimiento administrativamente o bien en el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías CONAHCYT , quien emite las convocatorias y los requerimientos para otorgar las becas de posgrado como se muestra en el siguiente vínculo <https://conahcyt.mx/convocatorias/convocatorias-becas-nacionales/convocatoria-becas-nacionales-para-estudios-de-posgrado-2023/>.**” (sic) conforme a lo dispuesto en la **Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación (Ley del CONAHCYT):**

De la Ley del CONAHCYT

“De las Becas, Apoyos y Otros Mecanismos para la Formación y Consolidación de la Comunidad

[...]

Artículo 39. Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Gobierno Federal, a través del Consejo Nacional y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, así como las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales y del extranjero.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

[...]

La Junta de Gobierno del Consejo Nacional debe expedir el Reglamento de Becas para regular la asignación, seguimiento, suspensión, cancelación y terminación de becas y apoyos complementarios que correspondan al Consejo Nacional, así como para establecer sus modalidades, términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas becarias, así como las sanciones para los casos de incumplimiento y las demás disposiciones que sean necesarias para su óptima administración y operación.”

El otorgamiento, modalidades, términos y condiciones de las becas y apoyos del CONAHCYT, corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo Nacional, en los términos dispuestos en la Ley del CONAHCYT y el REGLAMENTO de Becas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

En suma, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía; así como el CONAHCYT deberán poner a disposición del público el padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, actualizar el listado de las becas y apoyos que otorgan, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, fracción XI, inciso c de la LFTAIP; artículo 75, fracción V de la LGTAIP y artículo 39 de la ley del CONAHCYT

Finalmente, el CENADEH ratifica su respuesta, y conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP y artículo 44, fracción II de la LGTAIP, somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de formal existencia de la información requerida en la solicitud 330030924000081 respecto de “¿Quiénes fueron los alumnos beneficiados de todas las universidades donde se cursa la maestría y de esta autoridad a la que solicito para recibir la beca de posgrado que otorga el conahcyt para la maestría interinstitucional en derechos humanos para el semestre junio - diciembre 2023?” (sic), toda vez que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para generar, poseer, o resguardar dicha información.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER

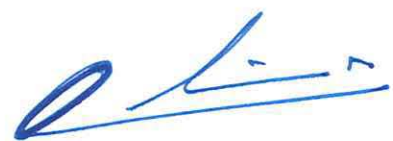
PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo artículos 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el criterio con clave de control SO/004/2019, este Comité de Transparencia Confirma la Declaración de Formal Inexistencia respecto de la información requerida por la persona solicitante referente a *“¿Quiénes fueron los alumnos beneficiados de todas las universidades donde se cursa la maestría y de esta autoridad a la que solicito para recibir la beca de posgrado que otorga el conahcyt para la maestría interinstitucional en derechos humanos para el semestre junio - diciembre 2023? Datos complementarios: alumnos beneficiados con esta beca” (sic);* toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en nuestros archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información peticionada, por no ser esta Comisión Nacional el ente jurídico facultado para generar, poseer o resguardar dicha información.

SEGUNDO. En cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2981/24, notifíquense los presentes acuerdos a la persona solicitante.

Así lo resolvieron por mayoría de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control

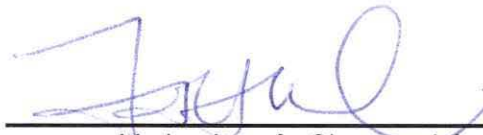


Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y Finanzas



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y Directora de Transparencia

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. -----